

la particion entre herederos; ¹ respecto de lo cual puede consultarse el título relativo del libro 4º del Código, que explanaremos en el tomo IV de esta obra. Esto está prescrito, porque siendo la sociedad uno de los contratos que exige mayor buena fé y justificacion, puesto que, como dejamos dicho, es una especie de fraternidad, la ley ha querido que la misma equidad, la misma justicia que preside á la particion de herencia, se observe al disolverse la sociedad.

CAPITULO VII.

De la aparcería rural.

RESUMEN.

1. Naturaleza del presente contrato.—2. Division de clases de aparcería. Definicion de la rural.—3. Condiciones bajo las cuales puede celebrarse.—4. Prueba de la costumbre. Forma del otorgamiento del contrato.—5. Duracion de la aparcería.—6. Disolucion por causa de muerte. Excepcion por convenio. Próroga legal por el año labrador.—7. Aplicacion de las disposiciones sobre arrendamiento respecto de los derechos y obligaciones de la aparcería.—8. Preceptos especiales á esta. Recoleccion de frutos en ausencia del propietario. Presencia de testigos. Avalúo pericial. Pena impuesta al mediero si obra de otro modo.—9. Obligacion del mediero en cuanto al cultivo. Pena que se le impone si no cumple.—10. Cuándo tiene lugar la aparcería de ganados.—11. Condiciones de este contrato. Obligaciones del mediero en cuanto á la guarda y conservacion del ganado. Observancia de la costumbre.—12. Cuidado que el mediero debe tener de los ganados.—13. Obligaciones del dueño de los animales. Su integridad. Consecuencia de la pérdida respecto del contratante.—14. Responsabilidad del mediero por los despojos.—15. Caso fortuito. Cuándo el mediero es responsable.—16. Reglas sobre la disposicion del ganado.—17. Con qué requisitos podrá el mediero hacer el esquilero.—18. Duracion de la aparcería de ganados. Condicion resolutoria unida al contrato.—19. Derechos de los acreedores. Su extension.—20. Derechos del dueño del ganado en caso de enajenacion hecha por el mediero. Excepcion nacida del remate judicial.—21. Tácita reconduccion. Cuándo tiene lugar.—22. Derecho del tanto concedido á los socios en caso de venta de los animales.

1.—Además de las especies diversas de sociedades que hemos consignado en los capítulos anteriores, hay

¹ Art. 2448.

otra que por su singularidad ha merecido ser tratada aparte y como un verdadero apéndice del presente título. Esta clase verdaderamente especial, es la que se conoce con el nombre de aparcería rural, la cual, aunque sigue algunas de las reglas dadas para el contrato de sociedad, tiene al mismo tiempo muchas analogías con el de arrendamiento, cuyas disposiciones le son también aplicables en buena parte. El origen de este contrato es muy antiguo, pues habiendo sido las sociedades humanas por mucho tiempo esencialmente agrícolas, pueden encontrarse en la historia vestigios de contratos semejantes, celebrados entre el propietario de tierras y ganados y otra persona que los explotara en provecho comun. La necesidad y la utilidad han combinado todos los pactos humanos, y ellas son las que sin el concurso de ley expresa, sino siguiendo solo la costumbre de cada lugar, han establecido la jurisprudencia en este punto. Tal es, pues, el principio que ha seguido la ley, unido á las disposiciones de los contratos con quienes la aparcería rural está relacionada. Así es que dejando aparte la cuestion sobre si la aparcería es más bien un contrato de arrendamiento que de sociedad, ó al contrario, en que tanto se han entretenido los autores, explicaremos el presente capítulo, pues una vez colocada la materia que contiene por el legislador en el presente lugar, nos seria de poca utilidad práctica cuanto se ha dicho sobre aquella duda.

2.—La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados. ¹ Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de

¹ Art. 2449.

frutos en que conviniere ó que fuere conforme á la costumbre del lugar. ¹ El dueño del fundo, por lo mismo, conserva el dominio de este, y solo concede al mediero ó colono el uso de él para su cultivo por tiempo limitado, generalmente, aunque no habria dificultad en que el pacto fuese por vida de ambos contratantes. El propietario, pues, pone por su parte el goce de su finca, es decir, su virtud productora; el mediero ó aparcerero pone sus trabajos sobre la tierra, sus cuidados y su industria, con el objeto de partirse entre sí los frutos que se produzcan en la cosecha. Tales son los elementos esenciales de que se forma este contrato.

3.—Las demas condiciones que son susceptibles de completarlo, dependen de la voluntad de los contratantes, quienes pueden convenir todo lo que no sea contrario á las leyes. A falta de pacto, la ley nos dice que la particion de los frutos debe arreglarse á la costumbre del lugar, mas esta varía en las diversas comarcas de nuestro país; así es que en algunas el propietario no da más que la tierra y la semilla, y el mediero pone todo lo demas; en otras, aparte de lo dicho, es obligacion del dueño dar los instrumentos de labranza; en otras, el mediero es totalmente independiente del propietario, de suerte que bajo su sola direccion se hace el cultivo; y por fin, hay alguna en que tiene cierta participacion el propietario en la siembra y recoleccion de frutos. Siendo, pues, tan diversa la costumbre, no es posible dar reglas detalladas sobre ella, sino solo remitirse á lo que estuviere establecido en cada lugar.

4.—La prueba sobre la existencia de una costumbre determinada, toca al que la alega, y aunque nuestra ley

¹ Art. 2450

no nos dice en qué debe consistir, creemos que, segun segun su naturaleza, exige el testimonio de las personas prácticas del lugar ante el juez que conozca de las diferencias que hubieren surgido entre las partes. En cuanto á la forma en que debe otorgarse, la ley nos enseña que el arrendamiento por aparcería de tierras ó ganados se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad, y en vista de este precepto no puede dudarse que cuando su importancia exceda de 300 pesos, debe hacerse constar en escritura pública, ¹ bajo la pena de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en otra disposicion que dejamos consignada al principio de este Título. ²

5.—Por lo que hace á la duracion de este contrato, siguiendo la regla anterior, debe tener tiempo fijo, designado por los contratantes; y á falta de él, creemos que debe presumirse pactado por lo menos un año labrador, ya que conforme á las reglas establecidas en el contrato de sociedad, no podria entenderse ilimitado el término, sino en virtud de pacto expreso. La designacion de un año labrador se funda en el espíritu de la ley en otro precepto, pues considera que el mediero se perjudicaria si se le pudiera quitar antes el fundo, una vez que no podria recoger el fruto de su trabajo, que es al mismo tiempo la consecuencia forzosa del pacto celebrado.

6.—Así como en la sociedad la muerte de uno de los socios disuelve el contrato, así en la aparcería rural por una causa semejante dejan de existir las médias contratadas; y en virtud de razones análogas dispone la ley que si durante el tiempo pactado falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los he-

¹ Art. 2357.—² Art. 2358.

rederos del finado, obligados á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario; ¹ pero como es posible que tal acontecimiento suceda dentro del año de cultivo, si al tiempo de la muerte del propietario el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de comun acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad. ² Como este contrato, segun dijimos, tiene tanto del arrendamiento como de la sociedad, no sorprenderá que en unas disposiciones se le apliquen, ya las reglas del uno, ya las del otro. Aquí acabamos de ver que el legislador no distingue los efectos que produce la muerte, segun que sea la del mediero ó la del propietario, sino que los considera de igual importancia. En la del primero, el contrato fué en atencion á la diligencia, aptitud y destreza del mediero, cualidades que, siendo personalísimas, hacen perecer la convencion luego que faltan. Respecto de la del segundo, hay la consideracion de que el colono no habria contratado sino por la confianza y seguridad que le daban el carácter y moralidad de su contratante, y acaso algunas virtudes naturales que le adornaran, en cuyo supuesto, obligarlo á seguir con todos los herederos del dueño ó alguno de ellos, persona incierta, seria dar lugar á pleitos y perjuicios para ambos, que quiso cortar la ley con su prudente disposicion. Salva, no obstante el pacto en contrario, porque si, con conciencia de este peligro, los dos contratantes conociendo las circunstancias convinieron en prolongar el contrato, el respeto á los pactos, que son la ley de los particulares á este respecto, no le permite autorizar algo que no sea

¹ Art. 2451.—² Art. 2452.

acorde con ellos. Por último, si la ley concede un año, no conviniéndose otra cosa como duracion del contrato, en el caso de haber comenzado sus labores el mediero cuando muere el propietario, no importa esto una verdadera excepcion á la regla dada, sino que es la expresion de la equidad, que aconseja se aguarde ese término á fin de no lastimar los derechos adquiridos por el colono especialmente, como no podria menos de suceder si le faltaran á la mitad del año los auxilios del dueño, pactados tal vez en el contrato. Sobre todo, en este punto la ley equipara al colono con el arrendatario, y quiere que así como á este, cuando el arrendamiento se termina teniendo aún mieses en la tierra, se le permite concluir el año labrador para recogerlas, así tambien el aparcerero goce de tal prerogativa.

7.—Las obligaciones que tienen entre sí los dos contratantes, lo mismo que los derechos de que gozan respecto del uso del predio y demas que por las médias les pueden corresponder, deben arreglarse por las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario, como manda expresamente la ley. ¹ Y no podia ser de otro modo, desde que el objeto del contrato es el uso de un predio rústico, que en el dominio pertenece á uno de los contratantes y cuyo cultivo está encomendado al otro; por lo mismo, inútil seria detallar en este lugar todos y cada uno de esos derechos y obligaciones, puesto que pueden verse en el título relativo que más adelante trataremos.

8.—Hay, sin embargo, algunas disposiciones que comprenden deberes especiales del mediero, que por no ser de la naturaleza de los que tiene el arrendatario, me-

¹ Art. 2457.

recen un precepto especial. Tal es, por ejemplo, la de la recolección de frutos, pues en concepto del legislador, los labradores que tuvieren heredades á médias no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio.¹ Esta disposición tiende á asegurar los intereses del dueño, pues siendo del deber del mediero recoger los frutos como uno de los trabajos de explotación de la finca, es natural que le avise al propietario para que cuide de sus intereses una vez que tiene parte en los frutos. Pudiera acontecer que el dueño de la finca no estuviere presente, en cuyo evento el mediero se encontraría en dificultad respecto de la presencia del dueño del predio que no está en su voluntad conseguir. Para remediar ese mal, la ley dispuso que si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos, á presencia de testigos mayores de toda excepción.² La prueba que exige la ley es, en nuestro concepto, la comun testimonial, es decir, la de dos testigos contestes respecto de los hechos que están á discusión, los cuales en el supuesto del artículo transcrito, deberán deponer sobre la ausencia real del propietario de la finca ó de su legítimo apoderado. Cumplida tal condición, ya el mediero puede proceder, á presencia de los dichos testigos, á las operaciones consiguientes relativas á la recolección de frutos de la finca. Los testigos exigidos por la ley suplen la presencia del propietario, y con la suya dan legalidad al acto. Esta es la única manera de

1 Art. 2453.—2 Art. 2454.

remediar racionalmente la omisión del dueño en materia tan importante para sus intereses, pues aunque puede ser voluntaria y maliciosa, hay que tener presente que en muchas ocasiones su falta de asistencia puede ser ocasionada por causa independiente de su voluntad; y no pudiéndose calificar de una ú otra manera en el acto de la necesidad del mediero, de justicia fué el no hacer diferencia en el procedimiento, cualquiera que haya sido la intención del dueño del predio. Pero como también puede existir mala fé en el colono, la disposición anterior la evita hasta donde es posible con su precepto, y para más obligarlo, le conmina con que si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos, nombrados uno por cada parte.¹ Esta es la pena de la falta de cumplimiento del mediero, la cual se le impone porque la omisión voluntaria del aviso al propietario hace presumir su intención de defraudar á este. Con el objeto de alejar toda opresión por parte del dueño, se establece igualmente el avalúo pericial de los frutos, una vez dada la circunstancia que supone la ley, pues de este modo se evitan las exageraciones que podrían hacer producir la desconfianza y la avaricia. Nada nos dice la ley sobre cómo se dirimiría la diferencia que pudieran tener entre sí los evaluadores; mas creemos que si no es por medio de un tercero elegido de comun acuerdo por ambas partes, será necesario recurrir al juez, para que él decida, conforme á las leyes, la cuestión que se le propone.

9.—Por último, siendo el objeto y fin del contrato la percepción de los frutos de la finca dada á médias, el

1 Art. 2455.

primero y principal deber del mediero es emprender los trabajos á propósito para que los frutos se produzcan. Sin esto, no sería posible el contrato. De aquí es que, si no cumple con tal obligación el colono, como por este hecho perjudica á su contratante, y nadie debe causar mal á otro impunemente, debe resarcir el daño, como lo ordena el legislador al disponer que el aparcerero que deje el predio sin cultivo, ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.¹ Y ciertamente, si no estuviera obligado á esto el mediero, en su voluntad estaria destruir un contrato para cuya formacion fué preciso el consentimiento del propietario, y que, por tanto, no es posible permitir que por solo su asenso se destruya.

10.—Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó más personas dan á otra ú otras ciertos animales ó cierto número de ellos á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporcion.² Esta especie de aparcería de ganados tiene por la naturaleza misma de su objeto diferencias notables respecto de la de tierras. Ciertamente, mientras la una tiene por fin el cultivo, la otra tiene á su cargo la alimentacion, resguardo y comodidad del ganado, lo cual manifiesta que no pudiendo ser unos mismos los cuidados que exige la planta y los que requiere la vida del animal, las disposiciones deben ser diversas. En el fondo, los dos contratos, salvas estas diferencias, pertenecen al mismo género; por esto la aparcería de ganados como la de tierras tienen por elementos el uso de la cosa de que es dueño uno de los contratantes,

¹ Art. 2456.—² Art. 2458.

tes, y el trabajo y la industria del otro, para repartirse entre sí los frutos que resulten.

11.—Esto supuesto, pasemos á las condiciones bajo las cuales puede celebrarse este contrato. Como siempre hemos dicho, la ley profesa un profundo respeto á los pactos que celebran los hombres entre sí, y por tal causa afirma que las condiciones del de aparcería de ganados se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvas las disposiciones que marcan otros preceptos relativos.¹ Esta última parte de la disposición se refiere á la costumbre, lo mismo que cuando se trató de la aparcería de tierras, y sobre lo cual deben tenerse presentes las ideas expresadas allí. Indica, además, que aun existiendo ese medio para regular las obligaciones y derechos del mediero, hay que observar algunos preceptos que el legislador impone, sin duda porque generalmente los medieros son gente ignorante en nuestro país, y estarian expuestos á los abusos de los propietarios de tierras, que siendo pocos en número y teniendo mayor instruccion que la gente del campo, procurarian celebrar contratos cuyas ventajas serian en su mayor parte para ellos mismos, con notoria infraccion de los principios universales de justicia. No por esta consideracion se desentenderá el legislador del interes del propietario, precisamente porque debe instruir á los colonos de las obligaciones que reportan y de cuyo cumplimiento depende el goce de los derechos que la misma ley les otorga, y con este fin ha dado las reglas siguientes:

12.—El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado

¹ Art. 2459.

que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.¹ Lo que se le exige al mediero en este caso es lo ménos en que se puede hacer consistir su obligacion. En efecto, no podria pedir menos el propietario que el que se le cuiden sus cosas como el mismo mediero podria cuidar de las propias, y es necesario notar que no exige la ley el cuidado exquisito, la diligencia extrema del padre de familia, sino solo el cuidado comun y ordinario que acostumbra todo hombre poner en la conservacion y aumento de lo que le pertenece, por cuya razon es racionalmente justa la condenacion que sanciona este precepto. Sin esto, el dueño de los ganados quedaria siempre expuesto á perderlos sin ninguna compensacion posible.

13.—Por su parte el propietario está obligado á garantir á su mediero la posesion y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de eviccion, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.² Sin estas condiciones, el contrato de médias seria inútil, supuesto que el propietario podria á su voluntad interrumpirlo con sus disposiciones relativas á los ganados. Si estos son el objeto de lucro de la sociedad, el uso y la posesion de ellos por parte del mediero son una necesidad imprescindible, y esta necesidad se extiende hasta el derecho de que se conserve íntegro el número de cabezas entregadas por el propietario, supuesto que en su conjunto representan la totalidad del capital puesto por él. Por esto, si despues de celebrado el contrato, algun extraño con buen derecho

1 Art. 2460.—2 Art. 2461.

reclama parte ó todo el ganado que se dió á médias, y obtiene su restitucion, el que los aportó como propios tiene el deber de reponerlos á fin de conservar la porcion social puesta por él y aceptada por su contratante al celebrar la convencion. Sin embargo, si no cumple con tal obligacion, la aparcería podrá disolverse cuando la eviccion se ejerció sobre el todo ó la mayor parte del ganado, pues sin reponerlo acabaria con este suceso el objeto del contrato; mas si solo la disminucion fué en parte, y al mediero conviene seguir en la aparcería, el propietario estará justamente obligado á resarcir los daños y perjuicios. Esta pena, sin embargo, no tendrá lugar si los animales perecieren por caso fortuito, pues aunque entonces la pérdida será de cuenta del propietario,¹ siguiendo la regla de que las cosas perecen para su dueño, como no hay culpa de parte de ninguno de los contratantes, no hay razon para imponer pena, ni obligacion de justicia que deba cumplirse; en tal concepto, si la pérdida no fuere total, el contrato subsistirá bajo las mismas bases con que se formó respecto del ganado que subsistiere.

14.—Suponiendo el caso fortuito de que habla la ley, los animales muertos dejan aún ciertos despojos que tienen valor, y el cual debe ser cuidado por el mediero, atentas las obligaciones que le impone su carácter; mas el provecho que pueda sacarse de esos despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero,² segun acabamos de decir. Lo que pueda aprovecharse de una propiedad que perece, pertenece al dueño de ella, pues su dominio no se referia únicamente al todo, sino tambien á cada una de

1 Art. 2462.—2 Art. 2463.

sus partes, por más insignificantes que ellas puedan ser, y el que tuvo á su cargo la propiedad de otro no puede justamente aprovecharse de algo, sino que debe devolver lo que haya podido conservarse de ella. Pudiera acontecer que no quedaran despojos de los animales muertos, porque los carnívoros que los devoran no hubieran dejado nada útil, ó por incendio, ó por enfermedad contagiosa que no haya permitido conservar los restos á causa de temor fundado del peligro del contagio; pero en estos casos será obligación del mediero probar la imposibilidad de conservar aquellos á fin de libertarse de toda responsabilidad.

15.—El caso fortuito, como su mismo nombre lo indica, es un acontecimiento no previsto y por lo mismo fuera de la responsabilidad humana; por esto cuando acontece á nadie puede culparse, si no es que se hubiere dado ocasion á él. Así es que no solamente declara el legislador la irresponsabilidad del que tenia la cosa que pereció, sino que, como recordaremos, no permite que se acepte obligación alguna á este respecto, si no es pactada expresamente y con todo conocimiento de causa. Esto en general, porque tratándose de aparcería rural ó de ganados, siendo los medieros personas ignorantes del derecho y en su mayor parte de buena fé, era fácil que sin comprender la extensión de la cláusula relativa, consintieran en ella perjudicando sus intereses, en defensa de los cuales, por una sábia disposición ordena la ley que: será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito sean de cuenta del mediero de ganados.¹ Por otra parte, siendo inculpable el caso fortuito, la regla dada sobre que perece para su

¹ Art. 2464.

dueño la cosa que es de su propiedad, tiene en este caso una aplicación completa, y en vista de su equidad no es extraño que el legislador haya seguido su espíritu en el precepto que acabamos de transcribir. Tan fuerte fundamento no permite entrar al exámen de las doctrinas de otros Códigos sobre la pérdida parcial ó total del ganado y sus diferentes efectos, pues siendo diversa nuestra legislación, de ninguna utilidad serian tales discusiones.

16.—El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crias, sin consentimiento del propietario, ni este sin el de aquel.¹ Ligados los dos contratantes por la naturaleza del pacto que celebraron, y siendo esta la de partirse los frutos que resulten del uso de la propiedad del uno y de la industria y trabajo del otro, la disposición del ganado, de cualquiera de las dos partes que provenga, ofenderia los derechos adquiridos y acaso destruiria la convencion con perjuicio del que no tuviera intervención en el acto cometido. El propietario del ganado no puede disponer de él, porque ha concedido su uso y una parte de su usufructo por cierto tiempo; el mediero, por su parte, no puede hacerlo, porque dispondria de propiedad ajena, que puesta bajo su cuidado, envolveria un verdadero abuso de confianza. Debe advertirse, que bajo la palabra *disponer* de que usa la ley, se comprende no solo la venta, sino tambien la prenda, el préstamo, el alquiler y cualquiera otro acto que estorbe el uso del ganado para conseguir los fines que se propusieron los contratantes. Hay que notar en este punto, que durante la aparcería pueden envejecer ó inutilizarse algunas cabezas de ganados, que sea preciso vender para lograr la mejor ganancia posible.

¹ Art. 2465.



mino; pero la ley, previendo el perjuicio que traeria al mediero tal disposicion, dispone que por lo menos dure por un año, porque durante él podrá adquirir la ganancia preparada por sus trabajos anteriores, y que no seria justo quitarle, ya que esta no puede percibirse sino siguiendo los términos naturales de las plantaciones que son su objeto.

Por lo demas, hay diversas disposiciones que completan el presente capítulo y que se refieren al mismo contrato en sus otros detalles. Así es la que faculta al propietario para pedir la rescision del contrato, si el mediero no cumple sus obligaciones, ¹ pues no seria justo que este retuviera la propiedad ajena, usándola y gozando de ella, sin ventaja ninguna y sí con notorio perjuicio de su contratante. Además, esta es la ley de los contratos; la condicion resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera con su obligacion; de modo que conforme á esta regla general, la disposicion que nos ocupa no es más que una de sus aplicaciones, y por tanto de estricta justicia. Si, pues, el mediero no da al propietario del ganado su parte de frutos en todo ó en parte, si no cumple con alguna de las cláusulas de su contrato, habrá dado causa á la resolucion. Debe notarse que aunque por este precepto la facultad de pedir la rescision se le concede al propietario del ganado, no es á él únicamente á quien le compete este derecho, pues lo tendria tambien el mediero si á su vez el propietario dejara de cumplir sus compromisos. Así lo aconseja la justicia, que al inspirar las leyes sobre contratos, adoptó como una de sus bases cardinales la reciprocidad.

¹ Art. 2468.

19.—Suele acontecer que por circunstancias especiales el propietario de la finca ó ganado, ó el mediero, sean embargados por deudas particulares, y que los acreedores persigan los bienes que tienen en aparcería. Llegado este caso, es preciso saber hasta dónde se extienden los derechos de los acreedores y del contratante ó aparcerero del deudor; mas para resolver este punto es preciso considerar que los acreedores de un deudor tienen derecho á sus bienes para hacerse pago de sus créditos, supuesto que no se reputan bienes propios sino lo que queda, deducidas las deudas; y esto porque al contraer obligaciones el hombre, pone tácitamente por garantía todo lo que posee. De aquí es que si los acreedores del aparcerero ejercitan sus acciones contra él, tendrán derecho hasta á los bienes que por la aparcería le corresponden. Sin embargo, este derecho no es tan ilimitado que sin otra consideracion se pueda tomar posesion desde luego de la finca ó ganado, y de la cosecha é instrumentos de labranza, pues el acreedor no puede tener más derechos que los que tenia el deudor á quien embarga, y esos derechos están limitados por los del mediero su contratante, ó al contrario, si la accion se ejerciere contra este último. Por esto cuando nuestra ley se ocupa de esta materia, dice que los acreedores del propietario solo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero, á no ser que este haya procedido de mala fé. ¹ Y esto con mucha razon, porque si el acreedor al perseguir los bienes de su deudor no puede legalmente más que tomar su lugar en el contrato de aparcería, es indudable que tendrá que respetar los derechos adqui-

¹ Art. 2469.